

CUMPLIMIENTO

PRINCIPAL

Mich.

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PORTRUBDICIAL DE LA FECERACIÓN

Amparo Indirecto

977/2021

V

mcm

ERC

9803/2025 COORDINADORA DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA-DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10248/2025 COMISIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÈXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 977/2021, promovido por Verónica Vázquez Mata, contra actos de la autoridad Coordinadora del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México y otra(s), se dictó un acuerdo o resolución que a la letra dice:

"Ciudad de México, <mark>a diez de marzo de dos mil veinticinco.</mark> AUTORIZADO

Visto el escrito registrado con el número de correspondencia, 4972, presentado en esta juzgado de distrito el tres de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la representante común de los quejosos y tomando en consideración el punto 1) de la certificación de cuenta, se tienen como autorizados en términos amplios de la <u>parte quejosa</u> a Victor Alonso del Pozo Rodriguez, quien liene inscrita su cédula profesional en el registro correspondiente. Lo anterior conforme a la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo.

QUEJOSA FORMULA MANIFESTACIONES

Agréguese a los presentes aulos el escrito de cuenta signado por Victor Alonso Del Pozo Rodríguez, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Ampero por la parte quejosa, por el cual realiza manifestaciones en relación con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia ejecutoria. Se tiene por hochas sus manifestaciones, para los efectos legales conducentes.

Ahora, visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación de cuenta, se advierte que ha transcurrido el plazo oforgado a la parte quejosa en auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco. El cual se le concedió a afecto de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de las constancias con las que la autoridad responsable adujó haber dado cumplimiento a la sentencia protectora.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

Altora bien, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público. De conformidad con el articulo 214 de la Ley de Amparo, ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la profección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo. Por tanto, con apoyo en el articulo 196 de la Ley de Amparo, se procede a determinar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no, con base en las constancias que obran en autos.

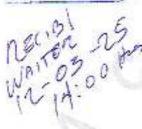
Sirve de apoyo a lo anterior, por analogia, la jurisprudencia 2a./J.26/2000, visible en la página 243, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, de rubro siguiente: "INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".

ANTECEDENTES

En el presente juiclo, mediante sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Juzgado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal pere los efectos siguientes:

 Defen de aplicer la Hipótesis Quinta del Acuerdo por el que se emiten las directricos para la transmisjón y conclusión de los procesos iniciados bajo los lineamientos para el pago de la Indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito







Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptadas o auscritas por las autoridades recomendadas del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el velntistete de agosto de dos mil velnte en la esfera jurídica de la parte quejosa, Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadalupe Jovita Josefina Gorostieta Albarrán, Venancio Zamora Lemus, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julia Martinez Gorostieta, Yusdari Murillo Martinez, Diana Porcayo y Ascencio y Rocio Trejo Porcayo, derivado de la solicitud de ingreso al registro de victimas.

2. También con base en el articulo 78 de la Ley de Amparo, los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad deberán extenderse a todas aquellas normas y actos cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada y se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de los pelicionarios de amparo derivado del procedimiento de reparación.

 Esto es, dejen insubsistente el Acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, relativo al trámite dado a la solicitud de ingreso al registro de victimas, y la terminación del procedimiento natural del indice de la Coordinadora del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México.

4. Emita otra resolución, debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de ingreso al registro de victimas de los quejosos, en la que, al pronunciarse, con libertad de jurisdicción, resuelva nuevemente lo conducente, con basamento en el marco normativo precisado en el cuerpo de este fallo constitucional."

Dicha sentencia fue <u>confirmada en sesión de diecínueve de onero de dos mil</u>
<u>velntitrés</u> por el Decimoprimer Tribunal Cologiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, al resolver el amparo en revisión 183/2022. Por suto de nueve de febrero de velntitrés
se recibió el testimonio de dicha ejecutoria. Asmismo, se requirió el cumplimiento del fallo
protector.

Por sulo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se aclaró la sentencia ejecutoriade, para incluir en el cumplimiento a <u>Ma. Concepción Porceyo Ascencio y e Juan Carlos Porceyo Ascencio y se comigieron los nombres de los quejosos Julieta Martinez Gorostiala y <u>Diana Porceyo Ascencio.</u></u>

Previos requerimientos, por oficios recibidos en la oficialia de partes de este juzgado bajo, los follos 9624 y 4321, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México adujo haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo. Para lo cual exhibió de forma digitalizada las siguientes constancias:

a) "ACUERDO POR EL QUE SE DEJA INSUBSISTENTE EL "ACUERDO POR EL QUE SE INFORMATIVO RESPECTO DEL TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE INGRESO AL REGISTRO", DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021, RESPECTO A LAS PERSONAS USUARIAS HUGO MARTÍNEZ GOROSTIETA, SILVIA LEÓN PORCAYO Y HUGO MARTÍNEZ LEÓN" de doce de abril de dos mil veintitrés.

 b) Oficio CEAVICDIDX/DFVCDIDX/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil velnticinco.

c) Correo electrónico dirigido a Silvia León Porcayo, de disciocho de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cuel se le notifice el Oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/RELOVI/59/2025, de catorce de tebrero de dos mil veinticinco.

Documentos que se hizo del conocimiento de la parte quejosa mediante la visla personal ordenede en proveido de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Sentado lo anterior, se impone precisar que de los articulos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras cuestiones, que la ejecutona de amparo deberá ser puntualmente cumplida. Y, que una vez trascumido el plazo relativo a la vista olongado al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, con desahogo de la vista o sin ella, se dictará la determinación en la que se declare si la sentencia está cumplida o no lo está. Asimismo, que el juez de amparo tiene la facultad para que en el ceso en que una ejecutoria no esté cumplida, no esté cumplida totalmento, no se ecate correctamente o se considere de imposible cumplimiento, remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

El articulo 198 do la Ley de Amparo establece que la ejecutoria se encuentra cumplida cuando lo sea en su totalidad sin excesos ni defectos. En el entendido que el objeto de las sentencias que amparan es restituir al agraviado en el goce de sus derechos violados. Restableciendo las cosas al estado en que se encontroban hasto antes de que fueran violentadas, cuando el ecto reclamado sea de carácter positivo. Y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable o que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que este exija. Así, cuando la autoridad actúa en los términos anteriores es indudable que dará puntual y completo cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA PEDERACIÓN

Amparo Indirecto 977/2021

V

mcm

ERC

PRINCIPAL

CUMPLIMIENTO

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

De esta forma, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, las obligaciones de la autoridad responsable Coordinador del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, consisten en:

- 1. Dejar de aplicar la Hipótesis Quinta del Acuerdo por el que se emiten las directrices para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sceptadas o suscritas por las autoridades recomendades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintislete de agosto de dos mil veinte en la esfara jurídica de los quejosos.
- Dejar insubsistente el Acuardo de facha nueve de julio de dos mil veintiuno, relativo al trámite dado a la solicitud de ingreso al registro de victimas, y la turminación del procedimiento natural del Indice de la Coordinadora del Registro de Victimas de la Comisión Ejecutivo de Atonción a Victimas de la Ciudad de México.
- Emita otra resolución, debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de ingreso al registro de victimas de los quejosos, en la que, al pronunciarse, con libertad de jurisdicción, resuelva nuevamente lo conducente, con basamento en el marco normativo precisado en el cuerpo de este fallo constitucional."

Bajo ese contexto es importe precisar que mediante proveido de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó la adaración de la sentencia ejecutoria y se precisó que los nombres de los quejosos a los que se les concedió el amparo en presente juicio de amparo son los siguientes. Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadalupe Jovita Josefina Gorostieta Albarran, Vanancio Zamora Lemus, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julieta Martínez Gorostieta, Yuedari Murillo Martínez, <u>Diana Porcayo Ascencio</u>, Rocio Trajo Porcayo, <u>Juan Carlos Porcayo Ascencio</u>,

Ahora bien, con la finalidad de delerminar si se ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede al estudio de las constancias que obran en autos. A las cuales la suscrita otorga valor probetorio pleno en términos de los ertículos 129, 197, 202 y 217 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Pues se tratar de actuaciones de la autoridad en ejercicio de sus funciones. Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia número 226, publicada en la página 153 del Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS

En ese contexto, del documento descrito anteriormente, se advierte que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

- Determinó es juridicamente improcedente aplicar la Hipótesis Quinta del "Acuerdo por el que se emiten las directrices para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lineemientos para el pago de la Indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aceptadas o suscritas por las autoridades recomendadas del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintislete de agosto de dos mil veinte", a los quejosos Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León.
- Dejó insubsistente el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, denominado "ACUERDO POR EL QUE SE INFORMATIVO RESPECTO DEL TRAMITE DADO A LA SOLICITUD DE INGRESO AL REGISTRO".
- Se emitió otre resolución a través del oficio CEAVICDMX/DFVCDMX/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Añora, si blen la auforidad acredita haber dejado de aplicar a la esfera juridica de los quejos la Hipótesis Quinta del "Acuerdo por el que se emitan las directrices para la transmisión y conclusión de los procesos iniciados bajo los lineamientos para el pago de la indemnización económica derivada de las recomendaciones o conciliaciones de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acepiadas o suscritas por las autoridades recomendadas del Gobierno de la Ciudad de México e las que se encuentran dirigidas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiate de agosto de dos mil veinte" y haber dejado sin efectos el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno. Lo cierto es que al emitir la nueva resolución la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los quejoso <u>Juan Carlos Porcayo Ascencio</u> y <u>Ma. Concepción Porcayo Ascencio</u>, además de que se pronunció respecto de Diana Porcayo y Ascencio cuendo el nombre correcto de la quejosa es



Diana Porcayo Ascencio.

Defecto en el cumplimiento

En virtud de lo anterior, se determina que la autoridad responsable incurrió en defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria. Por lo que deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de ingreso al registro de victimas de la totalidad de quejosos Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadalupe Jovita Josefina Gorostieta Albarran, Venancio Zamora Lemus, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julieta Martinez Gorostieta, Yusdari Muritio Martinez, <u>Diana Porcayo Ascencio</u>, Rocio Trejo Porcayo, <u>Juan Carlos Porcayo Ascencio</u> y <u>Ma. Concopción Porcayo Ascencio</u> con sus nombres correctos.

REQUERIMIENTO

En tal virtud, con fundamento en el articulo 192, párrafo princro, de la Ley de Amparo, se REQUIERE a la autoridad <u>Coordinador de Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México</u>, para que en el plezo de TRES DÍAS, contado a partir del siguiente a squel en que surte electos la notificación de este auto, de cabal cumplimiento al fallo protector, en los términos siguientes:

Deja sin gfectos la resolución contendida en el Oficio GEAVICDIAX/DEVCDMX/RELOVI/59/2025, de catorce de febrero de dos mil veinticinco y en su luger, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que valore la solicitud de ingreso al registro de víctimas de la totalidad de quejosos Hugo Martinez Gorostieta, Silvia León Porcayo, Hugo Martinez León, Guadatupe Jovita Josefina Gorostieta Albarran, Venancio Zamora Lemps, Alan Ángel Zamora Gorostieta, Julieta Martinez Gorostieta, Yusdari Murillo Martinez, Diana Porcayo Ascencio, Rocio Trejo Porcayo, Juan Carlos Porcayo Ascencio con sus nombres correctos.

En el entendido la autoridad requerida deborá exhibir al efecto copia certificada de las

constancias con las que acredite el camplimiento.

Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el tercer parrato, del articulo 192 y el erficulo 197 de la ya citada Ley de Amparo, REQUIÉRASE al la Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que, en su calidad de superfor jerárquico de la autoridad directemente responsable o vinculada a cumplir con el fello protector, remita a este órgano jurisdiccional, dentro del plezo de TRES DÍAS, las constancias con las que acredite haber ordenado a aquella el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, haber dado cumplimiento por si mismos e le totalidad de los efectos precisados en la ejecutoria, en los términos Indicados en el presente proveído; toda vez que, con fundamento en el articulo 194 de la Ley de Amparo en cita, ejerce sobre ella poder o mando para obligada a actuar o dejer de actuar en los términos fonna exigidos en la ejecutoria de amparo, o bien, para cumpliria por si mismo.

Se destaca que no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos. Sino que debe demostrar habier hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conformo a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de emparo. De lo contrado, la persona juzgadora de ampero debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por lanto, que <u>es acroedora a las mismas sanciones que</u>

corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 108/2022 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2025145. Su rubro es: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO."

En el entendido de que:

1.- Deben cumplir la totalidad de lo requerido en la ejecutoria de amparo;

2.- Con fundamento en lo ordenado en el segundo pénsio, del artículo 193 de la ley antes transcrite, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos llegales de las autoridades responsables, o de cualquiera etra que intervenga en el trámite relativo; asimismo, el superior jerárquico debe demostrar que dio la orden a la directa responsable o, en su caso, que llevó a cabo las acciones para cumplir la ejecutoria de amparo por si mismo;

3.- Que en caso de no hacerlo así, sin causa justificada, se realizará lo siguiente:

 a) Se emitirá el pronunciamiento respectivo, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 193 de la Ley de Amparo invocada.

 En términos do los articulos 238 y 258 de la citada Ley, se impondrá a su titular una multa por cien yeces la Unidad de Medida y Actualización.

c) Con fundamento en los artículos 192 y 194 de la ley ya citada, se remitirán los autos originales del expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para seguir el trámite de Inejecución, que puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

977/2021

V

mcm

ERC

PRINCIPAL

CUMPLIMIENTO

culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Lo anterior se determina toda vez que, con fundamento en el articulo 197 de la Ley de Amparo en cita, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento. Y estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las directas responsables de acetar el fallo constitucional.

Asimismo, con fundamento en el primer párrafo, del articulo 193 de la Ley de Amparo antes citada, se hace del conocimiento de la totalidad de las autoridades requeridas en este proveido, que eun cuando dejen su encergo, seguirán siendo responsables del DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

En virtud de lo anterior, por el momento no es procedente tramitar el incidente de inejecución de sentencia que solicita el promovente.

Notifiquese.

Así lo proveyò y firme Elizabeth Trejo Galán, Jueza Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Erika Rojas Chavarría, quien autoriza y da fe. Doy fe. Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Erika Rojas Chavarria

CIGADO DECHIDASESUNDO DE DISTRIS En hateria administrativa en la ciudad de México



						2 - 5
		78				
5. 12.						
				7 XE x	gard	**
					5	
			THE TOTAL PLANTS			
		7)		· · ·	- **	2 2
		383				
						8.0